

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 4 DE VALENCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES - 000108/2014

Actor: JORDI PUIG MUÑOZ

Letrado/ Procurador: MARIA ELVIRA SANTACATALINA FERRER

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ROTOVA

Letrado/ Procurador: ANTONIO GARCIA-REYES COMINO

SENTENCIA nº 258/14

En la Ciudad de Valencia, a dieciocho de julio de dos mil catorce.-

VISTO por mí, María Amparo Ivars Marín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valencia, el Recurso Contencioso-Administrativo nº **108/2014** tramitado como **PROCEDIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES** en el que han sido partes como recurrente D. JORDI PUIG RAMÓN, representado por la Procuradora D^a Elvira Santacatalina Ferrer, y asistido por la Letrado D^a Nieves González Alonso, y demandado el Ayuntamiento de Ròtova, representado por el Procurador D. Antonio García Reyes-Comino, y asistido por el Letrado D. Andrés Martínez Gomar. Ha sido llamado el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Turnada a este Juzgado la demanda presentada por la parte actora, y admitida que fue a trámite se siguió el procedimiento por los trámites previstos en la ley.

SEGUNDO.-Tras presentar las partes sus respectivos escritos expositivos, y la audiencia concedida al Ministerio Fiscal, se recibió el procedimiento a prueba, y tras la práctica de la que se consideró pertinente, quedó el procedimiento concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El presente recurso se interpone por D. Jordi Puig Muñoz, Concejal del Ayuntamiento de Ròtova por el Grupo Político Municipal Compromís per Ròtova, contra la Decisión verbal del Alcalde, tomada el 3 de marzo de 2014, en sus funciones de Presidencia de las sesiones plenarias, de impedir la grabación en video-cámara. Se refiere en la demanda, en esencia, que por parte del Alcalde se ha venido negando la posibilidad

de dotar al Ayuntamiento de medios audiovisuales para grabar los Plenos y darles publicidad en la página web, negándose también las solicitudes de que el público asistente pueda grabar las sesiones plenarias. Se aduce que por dicho motivo el actor presentó un escrito el 3 de marzo de 2014 en el que comunicaba al Alcalde que iba a proceder a grabar las sesiones plenarias que se convocaran, salvo aquellas en que concurrieran circunstancias y limitaciones legales, hecho que ponía en conocimiento del Alcalde a fin de que se advirtiera a los participantes. Entiende la parte recurrente que la denegación del Alcalde a su petición vulnera el art. 20 de la Constitución, en su faceta de recibir y comunicar información, y 23 de la Constitución, en su faceta de poder difundir el contenido de las sesiones en ejercicio de su cargo.

La Administración demandada se opuso a la demanda alegando, en síntesis, que lo que se persigue con el presente recurso no es sino la impugnación de los Acuerdos plenarios que quedaron firmes y consentidos, en concreto los Acuerdos que rechazaron mociones presentadas por el ahora recurrente en los años 2011 y 2013, por lo que se invoca causa de inadmisibilidad del recurso por cuestionar un acto firme y consentido, en concreto la decisión del Pleno de 11 de noviembre de 2013, que desestimó un recurso de reposición interpuesto por el actor contra la denegación de su solicitud de grabar los Plenos. Junto a este motivo de inadmisibilidad invoca la desviación procesal, pues en definitiva se pretende la nulidad de un Acuerdo que no era el inicialmente el impugnado, ceñido a la “decisión” del Alcalde de 3 de marzo de 2014. Se indica que no existe vulneración del derecho fundamental, y con su decisión el Alcalde no hacía sino acatar una decisión plenaria firme, por lo que la comunicación, que no solicitud, de la parte actora no podía ser aceptada al haberse solicitado en anteriores ocasiones, haberse denegado, y haberse consentido tal denegación.

El Ministerio Fiscal presentó escrito en el que interesaba que fuera dictada una sentencia que declarara nulo el Acuerdo del Alcalde por vulneración de los derechos fundamentales indicados en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- El artículo 114 de la ley de la jurisdicción, al regular el especial procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en el art. 53.2 de la Constitución, señala en su apartado 2 que

“2. Podrán hacerse valer en este proceso las pretensiones a que se refieren los arts. 31 y 32, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado”

El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona se caracteriza en el artículo 114 de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa 29/98, de; 13 de julio, como el procedimiento de amparo judicial de las libertades públicas y derechos fundamentales prevenido en el artículo 23.2 de la Constitución EDL 1978/3879 , de modo que constituye el proceso jurisdiccional idóneo, por su preferencia y sumariedad, para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución

TERCERO.-En el caso que nos ocupa se invoca por el recurrente la vulneración del derecho fundamental de comunicar y recibir información contemplado en el art. 20 de la Constitución así como la del derecho a la participación política que, a quienes los electores otorgan su representación en las distintas administraciones públicas, otorga el

art. 23 de la Constitución ("1. los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal". 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes").

De otro lado, por la parte recurrente se señala como infringido el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que refiere lo siguiente: "*1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local*"

Por su parte, en el art. 88 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se dispone que "*1. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18,1 CE, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.*

2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.

Y se anuda la vulneración de los mencionados preceptos constitucionales a la decisión del Alcalde del Ayuntamiento demandado de ordenar la retirada de la cámara con la que el actor iba a grabar la sesión del Pleno del día 3 de marzo de 2014, sin que se adujeran razones de orden público o para salvaguarda de los derechos a la intimidad o el honor de ningún ciudadano.

CUARTO.-Aunque en el escrito de contestación se interesa sólo la desestimación del recurso, han sido invocadas en dicho escrito unas causas de inadmisibilidad del recurso estrechamente vinculadas entre sí, que necesariamente habrán de ser abordadas .

Así, se indica en el escrito de contestación que el recurso no puede prosperar por cuanto que la decisión del Alcalde de retirar la cámara de grabación colocada por el actor al inicio de la sesión del Pleno de 3 de marzo de 2014, fue tomada en acatamiento de Acuerdos del Pleno firmes que denegaron anteriores solicitudes de grabación de los Plenos, por lo que de forma indirecta el recurso trata de combatir actos administrativos firmes y consentidos, pues si existiera vulneración esta se habría producido por estos Acuerdos firmes.

El problema se encuentra, por tanto, en el principio de intangibilidad de la actividad administrativa firme. La diferencia con el acto no firme se encuentra en que los actos firmes no son, en principio, susceptibles de revisión. No obstante, el ordenamiento prevé cauces de revisión incluso de actos firmes en determinadas circunstancias. No se trata más que de equilibrar la tensión entre los principios de legalidad y justicia, por un lado, y el de seguridad jurídica, por otro. Una primera aproximación impone que las situaciones jurídicas firmes queden consolidadas y devengan invariables por así exigirlo la seguridad jurídica. Pero no siempre es así, y hay casos en que se permite la revisión de actos, aunque sean firmes, por imponerlo exigencias de justicia y de defensa de la legalidad. Y esto es lo que ocurre cuando lo que está en juego es la vulneración de derechos

fundamentales, pues el carácter fundamental y básico de los derechos constitucionalmente declarados (art. 10.1 de la CE), determina la necesidad de una protección especialmente enérgica que justifica el criterio de imprescriptibilidad de sus posibilidades de ejercicio y que impone la exclusión en su ámbito de las rigurosas técnicas de privación de efectividad ligadas, dentro del procedimiento administrativo, a los criterios de acto consentido. De ahí que los actos administrativos que desconozcan los derechos fundamentales son nulos de pleno derecho, lo cual se deduce del carácter de dichos derechos como principios llamados a la efectividad inmediata y permanente frente a los poderes públicos, tanto, pues, frente a la Administración y frente a los órganos judiciales.

Por ello las causas de inadmisibilidad invocadas han de analizarse con suma cautela, so pena de que una actuación hipotéticamente contraria a preceptos constitucionales como los que aquí se examinan no pudiera ser revisada y, al socaire de que el acto administrativo que le daba soporte había causado estado, permitir que continuara desplegando efectos jurídicos contrarios al ordenamiento jurídico. A este respecto cabe significar que incluso podría ser la propia Administración la que ejerciera su capacidad de revocación del acto administrativo. ex. Art. 62. 2 de la LRJAPyPAC. Enfocada la cuestión desde la óptica de la justificación constitucional de la existencia de la Administración, debe recordarse que cuando el artículo 106 de la Constitución sujeta a la Administración al cumplimiento de la Ley y de los fines que la justifican, así como cuando el artículo 103 proclama que la Administración actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, se está sentando el principio general de sujeción de la Administración al cumplimiento de unos fines ligados a su propia existencia. Por tanto, por muy discrecional que sea el ejercicio de la potestad administrativa, en casos en los que se pone en tela de juicio la transgresión de un derecho fundamental, la no aplicación de la norma que habilita para la revocación de actos firmes podría constituir, por su irrazonabilidad, pura arbitrariedad proscrita por el artículo 9.3 CE. Recapitulando, pues, el hecho de que no se hubieran impugnado las decisiones anteriores sobre la grabación de Plenos, no puede constituir la traba invocada por la parte demandada para poder analizar de nuevo su contenido si su persistencia provoca situaciones injustas.

QUINTO.-Rechazados los motivos de inadmisibilidad, el análisis de la cuestión planteada debe partir de lo establecido en el artículo 20 CE, en cuyos apartados 1, 2 se reconocen y protegen los derechos:

“ a. A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

d. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. (...).

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia».

El Tribunal Constitucional ha interpretado este precepto para puntualizar los derechos fundamentales que se contienen en el mismo. En este sentido, puede traerse aquí a colación, la Sentencia de 15 de Febrero de 1990, número 20/1990, que estableció *“Desde las Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1981 y 12/1982, hasta las Sentencias del Tribunal Constitucional 104/1986 y 159/1986, viene sosteniendo el Tribunal que “las libertades del art. 20 (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986) no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (...).*

públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas”.

Puede también citarse la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de Octubre de 1999, número 187/1999 que señalaría :

“El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás. Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (art. 20.2 CE), (...). Como censura, pues, hay que entender en este campo, al margen de otras acepciones de la palabra, la intervención preventiva de los poderes públicos para prohibir o modular la publicación o emisión de mensajes escritos o audiovisuales”.

SEXTO.-Con punto de partida en esta línea jurisprudencial, también los Tribunales Superiores de Justicia han interpretado este art. 20. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana , de 2 de Enero de 2003, en la que se juzgaba la adecuación a derecho de un acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, relativo a grabación y difusión audiovisual de las sesiones de Pleno, que suponía la imposibilidad de grabar en vídeo y difundir la señal audiovisual a todo aquél ajeno a los servicios municipales. La citada sentencia consideró que dicho acuerdo era contrario a los derechos fundamentales reconocidos en el art. 14 CE y, especialmente por lo que aquí interesa, en el art. 20.1.d) CE y, por ello, debían ser declarados nulos y declarado, así mismo, el derecho de la actora al acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento. Señalaría dicha sentencia

“Ha de recordarse –en primer término– que los artículos 14 y 20.1.d) de la Constitución Española señalan como derechos fundamentales –susceptibles de amparo, por consiguiente, conforme al artículo 53 del mismo texto constitucional–: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» y «1. Se reconocen y protegen los derechos: ... d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.» (...)

Partiendo de las normas constitucionales y de la Jurisprudencia Constitucional transcritas, entiende la Sala que los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada impugnados contrarían los derechos fundamentales invocados y deben por ello ser declarados nulos y declarado, así mismo,

el derecho de la actora a la acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Ello es así en cuanto que dichos acuerdos restringen de manera injustificada el derecho de la actora a la obtención y difusión de información de interés general, sometiendo dicha obtención y difusión al control previo que supone el que el único acceso a la misma sea a través de un servicio municipal que graba y reparte posteriormente la grabación a los medios de comunicación. La limitación del acceso a la información de las actuaciones administrativas tiene serias limitaciones –tanto en el nivel constitucional como legal– sobre la base, fundamentalmente, de los derechos individuales de los ciudadanos afectados por el expediente administrativo y por la legislación sobre secretos oficiales; sin embargo, las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y –salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas– no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato.

(...) No puede perderse –en este punto– la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda –en un extremo esencial– en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información –cual es el caso– se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema constitucional democrático, y en particular (y en lo que a este proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema”.

El recurso de de casación interpuesto contra esta sentencia sería desestimado por la sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de Mayo de 2007, que a la argumentación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, añadiría :

“En fin, diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida no han venido sino a reiterar la doctrina que en ella se recoge. Cabe destacar en este sentido las Sentencias del Tribunal Constitucional 56/2004 y 57/2004, ambas de 19 de Abril de 2004, y 159/2005, de 20 de Junio de 2005, que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imagen a las vistas celebradas en las salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.”

Posteriormente el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, dictó sentencia de 27 de Enero de 2009, en la que ha enjuiciado la adecuación a derecho de una decisión verbal del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Manises de no permitir la grabación a través de videocámaras del Pleno que se estaba celebrando, y contra la resolución de la misma Alcaldía que desestimó el recurso de reposición planteado frente a aquella denegación verbal.

En dicha sentencia se hace referencia a los argumentos esgrimidos por el mismo Tribunal en la antes citada Sentencia de 2 de enero de 2003, así como a los del Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación interpuesto contra la misma. Dice la Sentencia del TSJCV en su Fundamento de Derecho Cuarto lo siguiente:

“Estos elementos mutatis mutandis son perfectamente extensibles al caso de autos, en la medida en que:

a).- La negativa del Alcalde, carece de toda razonabilidad, y esta absolutamente inmotivada porque no se ha producido ninguna alteración del orden público, que merezca ser restaurado para el desarrollo de la sesión.

b).- Quienes pretendían la grabación eran perfectamente conocidos por el Sr. Alcalde, en la medida en que formaban parte de una asociación con la que el ayuntamiento había suscrito un convenio, y en diversas ocasiones había solicitado la grabación de los plenos, lo que le había sido sistemáticamente negado.

c).- La publicidad de las sesiones del Pleno, implica en esencia que, cualquier ciudadano, pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.

d).- La transmisión información en nuestra sociedad no esta restringida ni mucho menos solo, a quienes sean periodistas, de manera que, cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo, y por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite.

e).- La función de policía del pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino solo aquellas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impida el desarrollo de la sesión, y solo en el momento en que, a resultas de dicha grabación devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias estas difícilmente producibles, si el que graba simplemente se limita a grabar.

f).- Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no solo pueden, sino que deben ser conocidas por todos ciudadanos.

Así las cosas, la sala debe concluir que la decisión del Alcalde, prohibiendo la grabación del pleno, es nula de pleno derecho por violar el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 .d de la Constitución”.

También cabría citar la sentencia de 7 de Octubre de 2011, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Por otro lado, el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en la redacción dada dada por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, dispone que

“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta”.

De igual forma, en el art. 139.1 de la Ley de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, Ley 8/2010, se indica que *"Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales serán públicas"*

SÉPTIMO.- Por tanto, si el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda en la libertad de información, y cualquier limitación o censura en la obtención de información se convierte en una vulneración de los principios informadores de estas libertades, que son esenciales para el funcionamiento del sistema democrático, cabe concluir que la prohibición o limitación, siquiera sea temporal, y no justificada en razones de alteración

del orden o compromiso de otros derechos constitucionalmente relevantes, restringe de manera injustificada el derecho a la obtención y difusión de información de interés general. Llevado esto al ámbito de las sesiones de los Plenos Municipales, estas son públicas y, como tal, susceptibles de ser grabadas y difundidas en medios de comunicación, salvo que de forma puntual se establezca lo contrario por estar justificado en las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia, aplicando cuanto se ha dejado expuesto al concreto caso que se analiza, no puede sino concluirse que la decisión del Alcalde de ordenar la retirada de la cámara de grabación instalada por el recurrente tras ser previamente anunciada su colocación, con el único fin de grabar la sesión plenaria que iba a ser celebrada el 3 de marzo de 2014, no puede considerarse ajustada a Derecho. Y ello por cuanto que la prohibición de grabación no fue acordada para salvaguarda del orden público, ni tampoco para salvaguarda de los derechos de intimidad personal o del honor de los ciudadanos, por lo que al hilo de la copiosa jurisprudencia antes transcrita, y en sintonía con lo manifestado por el Ministerio Fiscal cabe entender que el actor vio cercenado su derecho a captar libremente información del desarrollo del Pleno cuyo contenido era de evidente interés público, para posteriormente poder difundirla en su labor de cargo público representativo electo, y como proyección del derecho constitucional de participación política de los ciudadanos en los asuntos públicos ex. Art. 23 de la Constitución Española.

Por todo lo antes dicho, procede estimar el recurso contencioso-administrativo para declarar que la decisión verbal del Alcalde del Ayuntamiento de Ròtova tomada en el curso de la Sesión del Pleno celebrada el 3 de marzo de 2014 de no permitir la grabación de dicha sesión en el soporte audiovisual instalado por el actor vulneró los derechos reconocidos en los arts. 20 y 23 de la Constitución Española.

OCTAVO.- Atendiendo al criterio del vencimiento que rige en materia de costas procesales tras la redacción del art. 139.1 de la LRJCA dada por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, se imponen las costas a la Administración demandada

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

F A L L O

1) Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. D. JORDI PUIG RAMÓN contra la decisión verbal del Alcalde del Ayuntamiento de Ròtova tomada al inicio de la Sesión del Pleno celebrada el 3 de marzo de 2014 de no permitir la grabación de dicha sesión en el soporte audiovisual instalado por el actor.

2) Declaro vulnerado por dicha decisión del Alcalde el contenido esencial de los derechos reconocidos en los arts. 20 y 23 de la Constitución

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, a interponer ante este Juzgado en el plazo de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previa constitución en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, en Banco Santander nº 4401/0000/94/000108/2014, del depósito fijado en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de 50 euros, lo que deberá ser acreditado con el escrito de interposición del recurso, sin perjuicio de lo cual se llevará a efecto la presente resolución.

Quedan exentos de constituir el depósito exigido por esta Ley, el Ministerio Fiscal, la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Il.ª Magistrada-Jueza que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo cual doy fe.

Notificado: 23/07/2014

Letrado: GONZALEZ ALONSO NIEVES

Cabecera

Remitente:	[4625045004] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
Asunto:	Notificación vía LexNET (múltiple)/SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC/
Fecha LexNET:	mar 22/07/2014 13:29:58

Datos particulares

Remitente:	[4625045004] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
Destinatario:	MARIA ELVIRA SANTACATALINA FERRER Ilustre Colegio de Procuradores de València
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	000108/2014
Tipo procedimiento:	PDF
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201410051462162

Archivos adjuntos

Principal:	0021383_2014_001_462504500020140001067-3 691215-1.RTF
Anexos:	-

Lista de Firmantes

Firmas digitales:	MARIA ISABEL MIRANDA NAVARRO
-------------------	------------------------------